DECRETA

Artículo 1º Es en su fuerza y vigor lo dispuesto por decreto del *Gobno* de 5 de octubre de 1842 y en consecuencia las personas que se hallan fuera del Estado por tratados, sentencias, causas pendientes en negocios políticos ó por providencias gubernativas no podrán volver á él, hasta tanto que constituido el Estado, y restablecidos, sus lasos con los demás de la República, la Representación de este resuelva lo conveniente en orden al convenio de 11 y 12 de Abril del referido año de 1842 pendiente en su alto conocimto. y establezca el medio de Juzgar á la persona en él comprendida, ó á las que en otros conceptos deban sujetarse a juicio de los Tribunales comunes o militares.—

Artículo 2º Los contraventores á la presente disposición se considerarán enemigos del Estado y quedan, por el hecho fuera de la protección de las leyes, luego que toquen en el territorio del mismo Estado, i cualquiera autoridad es obligada á ejecutarlas con conocimto. de la identidad de la persona; á no ser que tengan salvo conducto del *Gbno Spmo* expedido en la forma ordinaria.—

Artº 3º El presente decreto se pondrá en conocimtº. de la proxima Asamblea ordinaria i pª sus efectos imprimase circúlese y publíquese.—

Dado en la Ciudad de San José á los cinco días del Mes de Enero de mil ochocientos cuarentaicuatro.—

José Mª Alfaro (Rúbrica)

Al Ministro Gral. del Despacho Sor, Joaquín Bernardo Calvo.

La reacción contra el Gobierno de Carrillo[1]

MINISTERIO GENERAL DEL SUPREMO Nº 7
GOBº DEL ESTADO DE COSTARRICA.

El General Gefe Supremo Provisorio, se ha servido expedir el Decreto que sigue:

El General Gefe Supremo Provisorio del Estado de Costarrica.

Considerando: que declarada, por el voto unísono de todos los pueblos del Estado, la administración del Licenciado Braulio Carrillo, como procedente de un origen de hecho, no debe subsistir el decreto dado por dicho Señor Carrillo con el objeto de solemnizar un día que cuesta tantas lágrimas, a los Costarricenses. De acuerdo con el informe de la junta de que habla el Decreto de 18 del ppdo. Abril.

---

(1) Expediente Nº 82.—Sección Histórica. Año de 1842.

DECRETA

Artº único.—Se deroga en todas sus partes el decreto expedido por el Señor Licenciado Braulio Carrillo en 17 de Mayo de 1839, que manda .se celebre en los pueblos del Estado con regocijos públicos, el aniversario del día en que el mismo Licenciado Carrillo se apoderó del mando supremo de Costarrica.

Dado en San José a dieziocho de Mayo de mil ochocientos cuarenta i dos—Francisco Morazán—Al Ministro General del Despacho Señor General José Miguel Saravia.

I lo comunico a U. para su inteligencia i efectos consiguientes, esperando me acuse el correspondiente recibo.

San José, Mayo 18 de 1842.

SARAVIA.

MINISTERIO GENERAL DEL SUPREMO GOBº DEL ESTADO DE COSTARRICA — Nº 8

El General Gefe Supremo Provisorio, se ha servido expedir el Decreto que sigue:

El General Gefe Supremo Provisorio del Estado de Costarrica.

Considerando que por el decreto expedido en 18 de diciembre de 1838 por el Gefe del Estado Sr. Lic. Braulio Carrillo se altera con grave perjuicio de las Garantías individuales de los Costarricenses, i de la disciplina militar, el modo de proceder en las causas de dicho fuero, estableciendo para su instrucción i fenecimiento tribunales particulares, i despojando a los acusados de muchos de los recursos que les conceden las leyes, teniendo presente, que la ordenanza general del Ejército, cuenta en favor de sus ventajas la esperiencia de muchos años. De acuerdo con el informe de la junta nombrada para la revisión de las leyes por decreto de 18 del último Abril.

DECRETA

Artº 1º Se deroga en todas sus partes el decreto emitido en 18 de Julio de 1838 por el Señor Licenciado Braulio Carrillo, que establecía un juzgado militar en esta Capital.

Artº 2º Queda en consecuencia en todo vigor i fuerza la ordenanza general del Ejército, sobre el modo de conocer i sentenciar las causas civiles i criminales de los individuos que gozan el fuero de guerra.

Artº 3º La Cámara Judicial, ejercerá en dichas causas, las funciones que la misma ordenanza del Ejército atribuye al Supremo Consejo de la guerra.

Artº 4º El presente decreto se pondrá en conocimiento de la Asamblea tan luego como se reuna.

Dado en San José a 19 de Mayo de 1842—Francisco Morazán—Al Secretario general del Despacho. Sr. General José Miguel Saravia.

I lo comunico a U. para su inteligencia i efectos consiguientes, esperando me acuse el correspondiente recibo.

San José, Mayo 19 de 1842
SARAVIA.

MINISTERIO GENERAL DEL SUPREMO GOBº DEL ESTADO DE COSTARRICA — Nº 9

El General Gefe Supremo Provisorio, se ha servido expedir el Decreto que sigue:

El General Gefe Supremo Provisorio del Estado de Costarrica.

Considerando que por disposición de 19 de febrero de 1839 el Gefe del Estado Sr. Lic. Braulio Carrillo mandó que dentro de dos leguas de radio, desde los minerales de Quebrada-honda, Corralillo i Machuca no se puediese hacer denuncio alguno de terrenos baldíos, reservándose para el uso de los mineros los montes existentes en dicha area i en atención a que si esta medida puede considerarse conveniente a los intereses del Estado, por la protección que en ella se dispensa al fomento i explotación de las minas, en ninguna manera ha podido estenderse hasta despojar a los legítimos dueños de los terrenos de propiedad particular, sin previa indemnización, ni acreditar los motivos que las leyes exijen para que se ocupen las propiedades de los ciudadanos, siendo sumamente duras i desproporcionadas las penas impuestas en la misma orden a sus contraventores de acuerdo con el informe de la junta establecida por decreto de 18 del último abril.

DECRETA

Artº 1º Se deroga el artículo 2º de la orden de 19 de febrero de 1839, i en consecuencia los dueños de terrenos situados dentro de las dos leguas de radio de los minerales de Quebrada-honda, Corralillo i Machuca, pueden usar i disponer de ellos libremente.

Artº 2º Se deroga igualmente el citado artículo 2º de la referida orden en cuanto impone penas a los que verifiquen desmontes en los terrenos valdíos de dicha demarcación, aplicandoseles en su lugar las que las leyes comunes prefijan para casos de esta naturaleza.

Artº 3º No habiendose hasta ahora establecido ningún trabajo de minas en Pacaca, se deroga el artículo 5º i último de la misma órden.

Dado en San José a veinte de mayo de mil ochocientos cuarenta y dos. Francisco Morazán— al Ministro General del Despacho Señor General José Miguel Saravia.

I lo comunico a U. para su inteligencia i efectos consiguientes, esperando me acuse el correspondiente recibo.

San José, Mayo 21 de 1842
SARAVIA.

MINISTERIO GENERAL DEL SUPREMO GOBº DEL ESTADO DE COSTARRICA Nº 10

El General Gefe Supremo Provisorio, se ha servido expedir el Decreto que sigue:

El General Gefe Supremo Provisorio del Estado de Costarrica.

Considerando: que el decreto expedido en 22 de febrero de 1839 por el Gefe del Estado para el arreglo del presidio urbano que establece el de 2 de Diciembre de 1835, obliga a los condenados a obras públicas a satisfacer el valor de sus alimentos i a continuar con tal objeto en los trabajos del mismo presidio después de cumplido el tiempo de su sentencia, de manera, que la pena que se les aplica resulta mayor de la que corresponde al delito por que fueron juzgados: que iguales vejaciones se les causan con respecto al vestuario que reciben, que se les obliga a trabajar en los días de guarda, contraviniendo a los preceptos de la religión católica que profesan los Costarricenses: que las penas como medios coactivos para obligarlos al trabajo que se aplican a los mismos presidarios, se hallan en abierta contradicción con las leyes fundamentales del Estado. De acuerdo con el informe de la junta creada por decreto de 18 del próximo pasado Abril.

DECRETA

Artº 1º Los reos condenados al presidio urbano no seran obligados a trabajar en los días de guarda según los preceptos de la Iglesia Católica.

Art. 2º El Comandante del presidio no podrá castigar con palos ni otra pena, corporis aflictiva las faltas de los reos que en el último exísten, aplicandoles únicamente por las que cometan, según su naturaleza, un aumento de trabajo, reteniendolos por cada día de falta al que se le asigne, tres días mas de los de su condena, a cuyo efecto hará las anotaciones convenientes en el libro que debe llevar en virtud del artículo 1º del citado decreto de 22 de Febrero de 1839.

Art. 3º Los presidiarios no estarán obligados a pagar los alimentos que consuman durante el tiempo de su condena, puesto que en él se emplean en trabajos públicos, sin permitirseles ningunas horas del día para los suyos particulares, por no ser posible hacerlo, atendida la naturaleza de dicho presidio—. Lo mismo sucederá con respecto a las medicinas que en ellos se gasten, vestuarios i ropas de dormir, a diferencia de que estas no podrán nunca sacarlas del establecimiento, i aquellos, tan solo cuando hayan permanecido en él mas de seis meses.

Art. 4º Queda en los términos que expresan los anteriores artículos reformado el decreto de 22 de Febrero de 1839.

Dado en San José a veintiuno de Mayo de mil ochocientos cuarenta i dos= Francisco Morazán= Al Ministro general del Despacho Sr. General J. Miguel Saravia.

I lo comunico a U. para su inteligencia i efectos consiguientes, esperando me acuse el correspondiente recibo.

San José, Mayo 21 de 1842

SARAVIA.

MINISTERIO GENERAL DEL SUPREMO GOBº DEL ESTADO DE COSTARRICA — Nº 11

El General Gefe Supremo Provisorio, se ha servido expedir el Decreto que sigue:

El General Gefe Supremo Provisorio del Estado de Costarrica.

Considerando: que por el parrafo 2º del artº 4º del Reglamento de hacienda de 10 de diciembre de 839, así como por el artº 602 de la 1ª parte del Código se gravan las testamentarias de los habitantes del Estado con cantidades sumamente crecidas, i cuya exacción ataca de un modo directo sus propiedades, atendiendo a los multiplicados reclamos que se dirijen al Gobierno para la revocatoria de las referidas leyes. De acuerdo con el informe de la Junta establecida por decreto de 18 del ppdo. Abril.

DECRETA

Artº 1º Se derogan los párrafos 2º y 3º del artº 1º del Reglamento de hacienda de 10 de Diciembre de 839 i el artº 602 1ª parte del Codigo general del Estado, en cuanto gravan con el tercio del quinto, con la tercera parte del tercio, i con la mitad del quinto, aplicables a los fondos de instrucción pública, las testamentarias de los habitantes del Estado, que fallecieron, dejando por herederos en virtud de testamento o ab intestato, a sus descendientes, ascendientes, colaterales, o personas extrañas.

Artº 2º En consecuencia solamente se cobrarán a dichas testamentarias las mandas forzosas que establecen las leyes vigentes i en especial la que dispone cobrar el artº 4º del decreto de 11 de mayo de 1833 en favor del hospicio de Lazarinos.

Artº 3º Las cantidades que hasta la fecha se adeuden por razón de lo dispuesto en dichos párrafos 2º y 3º del artº 4º del citado reglamento de 10 de diciembre de 839 i del artº 612 1ª parte del Código general del Estado, i que hayan sido causadas en el tiempo en que han estado vijentes, solo se cobrarán por mitad, i sus productos se aplican al fondo del hospicio de Lazarinos.

Dado en San José a veintiuno de Mayo de mil ochocientos cuarenta i dos= Francisco Morazán= Al Ministro general del Despacho Sr. General José Miguel Saravia.

I lo comunico a U. para su inteligencia i efectos consiguientes, esperando me acuse el correspondiente recibo.

San José, Mayo 21 de 1842

SARAVIA.

MINISTERIO GENERAL DEL SUPREMO GOBº DEL ESTADO DE COSTARRICA Nº 12

El General Gefe Supremo Provisorio, se ha servido expedir el Decreto que sigue:

El General Gefe Supremo Provisorio del Estado de Costarrica.

Considerando: que hasta que se fenezcan todas las instancias i recursos que las leyes conceden a los acusados por delitos, no pueden conceptuarseles reos, i que por lo mismo es sobra manera injusto i atentatorio, el mandar a presidio a los sentenciados a dicha pena en 1ª instancia, cuando sus causas aun se hallan pendientes en los tribunales superiores, según lo dispone la orden del Gefe del Estado Señor Braulio Carrillo, fecha 22 de Enero de 1840, en virtud de la cual, se hace sufrir a los que resulten inocentes, una pena indebida, i a los que no lo fueren, antes de hallarse plenamente convencidos del crímen por que se les procesa. De acuerdo con el informe de la junta creada por decreto de 18 del ppdo. Abril.

DECRETA

Artº único— Se deroga en todas sus partes la orden de 22 de Enero de 1840 que dispone se remitan al presidio todos los reos condenados a dicha pena, en 1ª instancia, aun cuando sus causas se hallen todavía pendientes.

Dado en San José a veintiuno de Mayo de mil ochocientos cuarenta i dos= Francisco Morazán= Al Ministro general del Despacho Sr. General José Miguel Saravia.

I lo comunico a U. para su inteligencia i efectos consiguientes, esperando me acuse el correspondiente recibo.

San José, Mayo 21 de 1842

SARAVIA.

MINISTERIO GENERAL DEL SUPREMO GOBº DEL ESTADO DE COSTARRICA Nº 14

El General Gefe Supremo Provisorio, se ha servido expedir el Decreto que sigue:

El General Gefe Supremo Provisorio del Estado de Costarrica.

Por cuanto la Asamblea Constituyente ha decretado lo siguiente:

La Asamblea Constituyente del Estado de Costarrica.

CONSIDERANDO

1º Que la rebelión ejecutada el 27 de Mayo de 838 por una pequeña parte de las milicias de esta Ciudad, que de mano armada i por la seducción e intrigas del Licenciado Braulio Carrillo, lo proclamó Gefe del Estado, desobedeciendo abiertamente la Constitución i las leyes, fué un delito de traición, que no produjo, ni podía producir efectos legales, ni debe ser reconocido por la representación del Estado:

2º Que en consecuencia, el expresado Carrillo subió a la silla del Ejecutivo de hecho por la violencia, con infracción de la Constitución i las leyes; i no por los medios que estas designan; i

3º Que por lo mismo no ha sido Carrillo Gefe legítimo de Costarrica; sinó un usurpador del Poder Ejecutivo, del Legislativo, i hasta del Constituyente, i son nulos atentatorios i criminales todos sus actos en ejercicio de los Supremos Poderes dichos.

DECRETA

Artº 1º Se declara nulo, atentatorio i criminal todo lo practicado por Carrillo en el ejercicio del Poder Ejecutivo, del Legislativo i del Constituyente.

Artº 2º Por consecuencia son nulos sus decretos, reglamentos, órdenes i resoluciones, i su decreto de 8 de marzo de 841 llamado de bases i garantías.

Artº 3º También son nulos los nombramientos de los empleados i funcionarios hechos por Carrillo, aunque hayan sido nombrados a propuesta de alguna corporación o autoridad, o bajo las apariencias de popular.

Artº 4º Todos los empleados, sean de la clase que fueren, se consideran provisionales no por el nombramiento que obtuvieron del Gobierno intruso; sino por virtud de este Decreto i sin perjuicio de las supreciones o reformas, que tengan a bien acordar la Asamblea.

Artº 5º Sin embargo de ser nulo todo lo practicado por el Gobierno intruso, se sostienen por la buena fé pública del Estado, los contratos i obligaciones que aquel haya celebrado, ya sea con los particulares, o con otros Gobiernos, salvo siempre el derecho de tercero, i los derechos políticos del Estado.

Artº 6º Son también firmes i subsistentes todos los actos judiciales de los Tribunales i Juzgados del Estado, a excepción de los que hayan tenido por objeto, los que Carrillo llamaba, delitos políticos o que por virtud de sus disposiciones se hayan pronunciado apoyados en lei posterior al hecho, dando a aquella efecto retroactivo. También se exceptúa las sentencias de que no pudieron interponerse los recursos de derecho por persecuciones o violencia del tirano; en cuyos casos deberá reclamarse la nulidad, o interponerse el recurso ante la Autoridad competente, dentro de tres meses, seis meses, i un año, desde la publicación de este Decreto; los tres meses respecto de los que se hallen en el Estado, los seis meses para los que estén en los otros Estados; i el año para los que actualmente existan fuera de la República.

Artº 7º Todas las disposiciones del Gobierno intruso de cualquiera clase que sean, que no hayan circulado impresas se estiman subsistentes, si ya tuvieron su efecto, salvo siempre el derecho de tercero, i los derechos políticos del Estado; pero si todavía se hallan pendientes en el todo o en parte, ocurrirá al Gobierno el interesado, o la Autoridad a quien corresponda su ejecución para que aquel la revalide, o declare sin efecto, según lo estime conveniente.

Artº 8º Se declara en su vigor, provisionalmente, i en lo adaptable, la Constitución del Estado de 21 de enero de 1825; pero reasumiendo el mismo Estado, dentro de sus límites, las facultades que aquella reserva a los Poderes

Nacionales. También continuará rigiendo provisionalmente el Reglamento del Poder Ejecutivo de 23 de setiembre de 831; más en los casos en que este, o la Constitución, requieren el dictamen o propuesta del Consejo Representativo, procederá por sí solo el Gobierno.

Artº 9º Regirá provisionalmente en el Estado el Código general, publicado en 30 de julio del año próximo pasado, pero modificado en los términos que se expresan en el Decreto adicional del Gobierno Provisorio de 1º de Junio último, i entendiéndose además agregadas las dos adiciones siguientes: 1ª el artº 1558, parte 1ª deberá correr así: "Hablando de las acciones, la prescripción viene a ser lo mismo que destrucción, en cuyo sentido, el derecho de ejecutar por obligación personal, se prescribe por diez años; la acción personal, i la ejecutoria dada sobre ella por veinte". 2ª "Cuando el Código imponga la pena de muerte, fuera de los delitos de traición, ú homicidio premeditado, o seguro, no se aplicará dicha pena, sino su equivalente, que es la de diez años de presidio".

Artº 10º El Gobierno reverá i publicará el formulario, que se hallaba en la prensa, para facilitar la aplicación del Código, i uniformar la práctica forense de los Tribunales i Juzgados del Estado.

Artº 11º Se aprueba provisionalmente los Decretos del Gobierno Provisorio emitidos desde 14 de Abril hasta 10 de junio último, compilados en la colección que ha hecho publicar, i marcados con los números 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 13. 14. 15. 16. 17. 19. 20. 21. 22. 25. 26. i 27.

Artº 12º Se aprueba igualmente el Decreto número 11, entendiéndose suprimido su artículo 2º pues que no deben satisfacer parte alguna del impuesto los que lo hayan verificado.

Artº 13º También se aprueba el Decreto número 12, entendiéndose que desde la publicación del Código quedó suprimida la orden del Gobierno intruso de 22 de Enero de 840.

Artº 14º De la misma manera se aprueba el Decreto número 18 que permite, bajo ciertas restricciones la venta de ropa, ú otros efectos extranjeros en las plazas, calles, i mercados, o ferias públicas, observándose a más de lo prevenido en él, las reglas siguientes: 1ª Que la prohibición de vender dichos artículos solo tiene lugar en las ferias i mercados públicos, i en los días de ellos; pero que queda permitida, fuera de los indicados días i lugares; de cualquiera manera que se haga: 2ª Que la contribución que deben pagar los almacenistas, sea la de dos pesos mensuales: la de los tenderos, un peso mensual; i la de los trucheros, un real por cada día de mercado; i 3ª que las patentes se expidan en pliego entero del papel del sello 4º de 1ª clase i en papel común los voletos de permiso que se dieren a los trucheros.

Artº 15º Queda así mismo aprobado el Decreto orgánico reglamentario del poder Judicial del Estado número 23 de la colección dicha; pero con las adiciones siguientes: 1ª que las dos salas de 2ª i 3ª Instancia conozcan a un mismo tiempo en 2ª Instancia debiendo conocer en 3ª, la Sala que no hubiese conocido en 2ª Instancia. El Presidente distribuirá, entre las Salas,

los negocios ocurrentes, con la posible igualdad, para que aquellos no padezcan retrazo, i el trabajo se reparta en todos los Magistrados: 2ª caso de deberse nombrar por una Sala, Conjuez, corresponde el nombramiento, i juramento al Magistrado no impedido, i si ambos lo estuviesen, se pasará el negocio a la otra Sala, la que obrará en el nombramiento de Conjuez caso de que aún, en ella sea necesario, como queda dicho: 3ª Las faltas del Presidente de la Cámara las suplirá el Presidente de la otra Sala, i si aún este faltase, ejercerá la Presidencia el primer Magistrado llamado según el órden de sus nombramientos: 4ª El Fiscal será parte de las causas criminales en que por el Código sea llamado a serlo; i 5ª Las consultas que deba hacer la Cámara sobre inteligencia de Ley, serán dirigidas directamente al Cuerpo Legislativo; pero si fueren sobre dificultad en la ejecución de la Ley, se harán al Gobierno.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su impresión, publicación i circulación. Dado en la Ciudad de San José a los veinticuatro días del mes de Agosto de mil ochocientos cuarentaidos= J. Francisco Peralta, Diputado Presidente= Joaquín Bernardo Calvo, Diputado Secretario= Felix Sancho, Diputado Secretario.

Por tanto ejecútese, circúlese i publiquese.— Casa de Gobierno. San José, Agosto veintisiete de mil ochocientos cuarentaidos= Francisco Morazán= Al Ministro general del Despacho, Señor General José Miguel Saravia.

I lo comunico a U. para su inteligencia i efectos consiguientes, esperando me acuse el correspondiente recibo.

San José, Agosto 27 de 1842

SARAVIA.

MINISTERIO GENERAL DEL SUPREMO GOBº DEL ESTADO DE COSTARRICA — Nº 17

El General Gefe Supremo Provisorio, se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

El General Gefe Supremo Provisorio del Estado de Costarrica.

Por cuanto la Asamblea Constituyente ha decretado lo siguiente:

La Asamblea Constituyente del Estado de Costarrica.

Con presencia del Decreto de 14 de julio próximo anterior en que se manda proceder a la elección de Vice Gefe del Estado, i en su cumplimiento.

DECRETA

Artº 1º Se há por Vice Gefe del Estado al Benemérito Señor Juan Mora.

Artº 2º Prestará el juramento de Ley ante la Asamblea el Domingo 28 del corriente a las doce del día, cuidando el Gobierno de que el acto se verifique con la mayor solemnidad posible.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que lo haga imprimir, circular i publicar. Dado en la Ciudad de San José a los veintiséis días del mes de agosto de mil ochocientos cuarenta.= J. Francisco Peralta, Diputado Presidente.= Joaquín B. Calvo, Diputado Secretario.= Felix Sancho, Diputado Secretario.

Por tanto: ejecutese, circúlese i publíquese.— Casa del Gobierno. San José, Agosto veintisiete de mil ochocientos cuarentaidos.=FRANCISCO MORAZAN.= Al Ministro general del Despacho Señor José Miguel Saravia.

I lo comunico a U. para su inteligencia i efectos consiguientes, esperando me acuse el correspondiente recibo.

San José, Agosto 27 de 1842

SARAVIA.

El sufragio en Costa Rica ante la historia y la legislación

Por Cleto González Víquez

Fué don Braulio Carrillo, uno de los once electores por la provincia de San José que votaron unánimemente en favor del segundo Presidente de Costa Rica, don Manuel Aguilar y para Vice Jefe, por don Manuel Fernández.

Como Aguilar, sólo obtuvo medio voto de mayoría a juicio de la Asamblea; ésta nombró a José Rafael Gallegos para evitar supremacía en alguno de los partidos que habían estado luchando; partidarios del Imperio Mejicano y partidarios de la Independencia absoluta.

Para defender al Gobierno de la seria oposición que manifestó el elemento josefino, fundóse el primer periódico que ha existido en el país "La Tertulia".

Don Braulio Carrillo fué el tercer Presidente por una mayoría de 16 votos, así lo decretó la Asamblea el 29 de abril y señaló el 5 de mayo para tomar al elegido el juramento legal. (Año 1835).

Carrillo tuvo que sofocar la guerra civil, conocida con el nombre de "La Liga". Sus esfuerzos de conciliación fueron estériles y la lucha armada, se hizo inevitable. El triunfo de San José y del gobierno, acabó pronto con este trastorno serio de la paz, el primero en el país, pero no se logró tranquilizar los ánimos. El 2 de marzo de 1836. Carrillo presentó su renuncia en estos términos:

Asamblea Constitucional:

Diez meses, Señor, he servido la Primera Magistratura del Estado, que por desgracia fueron los más peligrosos y llenos de amargura que pueden contarse desde la época de la independencia, por los inesperados sucesos que Vos